



CONTESTACION REFORMA DE DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ELIECER ULISES RAMOS GONZALEZ CONTRA COLPENSIONES. RADICADO: 2023-00237

Desde marta elena reza lengua <maelrele-03@hotmail.com>

Fecha Jue 3/10/2024 10:00 AM

Para Juzgado 02 Laboral Circuito - Córdoba - Montería <j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Melisa Ramos Davila <meliramosdavila@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (289 KB)

CONTESTACION REFORMA DE DEMANDA ELIECER ULISES RAMOS GONZALEZ.pdf;

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

E.S.D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ELIECER ULISES RAMOS GONZALEZ

DEMANDAO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

RADICACIÓN: 23-001-31-05- 002-2023- 00237- 00

MARTHA ELENA REZA LENGUA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cereté, identificada con la cedula de ciudadanía No 35´116.050 de Cereté, T.P. No 114.217 del C.S.J., en mi condición de apoderada sustituta de la Dra. **MIRNA PATRICIA WILCHEZ**, Abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No 22´476.798 y portadora de la tarjeta profesional No 101.849 del C.S.J., en su condición de apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, representada legalmente por el Dr. Diego Alejandro Urrego Escobar, según Escritura No 1703 de la Notaria 37 de la ciudad de Bogotá, de manera respetuosa me permito dentro de los términos legales presentar ante usted contestación a la **REFORMA** de demanda de la referencia

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E.S.D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ELIECER ULISES RAMOS GONZALEZ

DEMANDAO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES".

RADICACIÓN: 23-001-31-05- 002-2023- 00237- 00

MARTHA ELENA REZA LENGUA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cereté, identificada con la cedula de ciudadanía No 35´116.050 de Cereté, T.P. No 114.217 del C.S.J., en mi condición de apoderada sustituta de la Dra. **MIRNA PATRICIA WILCHEZ**, Abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No 22´476.798 y portadora de la tarjeta profesional No 101.849 del C.S.J., en su condición de apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, representada legalmente por el Dr. Diego Alejandro Urrego Escobar, según Escritura No 1703 de la Notaria 37 de la ciudad de Bogotá, de manera respetuosa me permito dentro de los términos legales presentar ante usted contestación a la **REFORMA** de demanda de la referencia, bajo los siguientes términos:

PARTES

DEMANDANTE: Señor ELIECER ULISES RAMOS GONZALEZ, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía 6´888.453, con domicilio en la ciudad de Montería - Córdoba. Email: elulrago@hotmail.com

DEMANDADOS:

1. **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, representada legalmente por el Dr Juan Miguel Villa Lora o quien hiciere sus veces; identificada con el Nit 900.336.004-7, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.
2. **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**, recibe notificaciones en la Calle 29-93, Cra 7 #291, en Montería Córdoba, con correo electrónico, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

3. **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, NIT. 800149496 – 2 Correo electrónico: jemartinez@colfondos.com Dirección: Calle 67 No. 7 - 94 Bogotá – Cundinamarca.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

El domicilio de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de conformidad con el artículo 155 de la Ley 1157 de 2007 es la ciudad de Bogotá.

PRONUNCIAMIENTO REFERENTE A LOS HECHOS:

EN RELACION A LOS HECHOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE DEMANDA, PROCEDO A CONTESTARLOS DE LA SIGUIENTE FORMA:

PRIMERO: Es cierto, conforme documental obrante en el expediente como son copia de la cédula de ciudadanía del actor.

SEGUNDO: No es cierto, lo anterior se corrobora con la historia laboral expedida por COLPENSIONES y que se aporta como prueba con la contestación de la demanda

TERCERO: No nos consta lo manifestado en este hecho por el apoderado de la actora, se trata de una situación de índole pensional entre el demandante y el fondo del RAIS al que ha estado afiliada la actora; en este sentido, resulta ajena a los intereses de Colpensiones.

CUARTO: No nos consta lo manifestado en este hecho por el apoderado de la actora, se trata de una situación de índole pensional entre el demandante y el fondo del RAIS al que ha estado afiliada la actora; en este sentido, resulta ajena a los intereses de Colpensiones.

QUINTO: No nos consta lo manifestado en este hecho por el apoderado de la actora, se trata de una situación de índole pensional entre el demandante y el fondo del RAIS al que ha estado afiliada la actora; en este sentido, resulta ajena a los intereses de Colpensiones.

SEXTO: No nos consta lo manifestado en este hecho por el apoderado de la actora, se trata de una situación de índole pensional entre el demandante y el fondo del RAIS al que ha estado afiliada la actora; en este sentido, resulta ajena a los intereses de Colpensiones.

SEPTIMO: No nos consta lo manifestado en este hecho por el apoderado de la actora, se trata de una situación de índole pensional entre el demandante y el fondo del RAIS al que ha estado afiliada la actora; en este sentido, resulta ajena a los intereses de Colpensiones.

OCTAVO: No nos consta lo manifestado en este hecho por el apoderado de la actora, se trata de una situación de índole pensional entre el demandante y el fondo del RAIS al que ha estado afiliada la actora; en este sentido, resulta ajena a los intereses de Colpensiones.

NOVENO: No es cierto, lo anterior se corrobora con la historia laboral expedida por COLPENSIONES y que se aporta como prueba con la contestación de la demanda

DECIMO: Es cierto, lo anterior se corrobora con la historia laboral expedida por PORVENIR y que se aporta como prueba con la demanda.

DECIMO PRIMERO: No nos consta lo manifestado en este hecho por el apoderado de la actora, se trata de una situación de índole pensional entre el demandante y el fondo del RAIS al que ha estado afiliada la actora; en este sentido, resulta ajena a los intereses de Colpensiones.

DECIMO SEGUNDO: No nos consta lo manifestado en este hecho por el apoderado de la actora, se trata de una situación de índole pensional entre el demandante y el fondo del RAIS al que ha estado afiliada la actora; en este sentido, resulta ajena a los intereses de Colpensiones.

DECIMO TERCERO: No nos consta lo manifestado en este hecho por el apoderado de la actora, se trata de una situación de índole pensional entre el demandante y el fondo del RAIS al que ha estado afiliada la actora; en este sentido, resulta ajena a los intereses de Colpensiones.

DECIMO CUARTO: Es cierto, conforme documental obrante en el expediente.

DECIMO QUINTO: Es cierto, conforme documental obrante en el expediente.

DECIMO SEXTO: No es un hecho sino una apreciación del apoderado de la parte demandante.

DECIMO SEPTIMO: No nos consta lo manifestado en este hecho por el apoderado de la actora, se trata de una situación de índole pensional entre el

demandante y el fondo del RAIS al que ha estado afiliada la parte actora; en este sentido, resulta ajena a los intereses de Colpensiones.

DECIMO OCTAVO: Es cierto, conforme documental obrante en el expediente.

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Nos oponemos a la declaratoria de la nulidad y/o ineficacia del acto de traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad realizado por la actora, toda vez que esta pretensión carece de argumentos fácticos y jurídicos que le permitan ser procedentes, así mismo, se denota que los alcances de esta pretensión afectan directamente los intereses de mi defendida, quien no es más que un tercero que no tuvo injerencia o participación en el acto señalado.

SEGUNDA: Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones, por carecer de argumentos fácticos y jurídicos que le permitan ser procedentes, toda vez que Colpensiones no tuvo injerencia en la voluntad del actor al momento de trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y no es posible su traslado al RPMPD por estar a menos de 10 años para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, el acto de traslado fue una decisión libre y voluntaria tomada por la demandante, en el cual no participó mi representada, hecho que permite concluir que la entidad no debe responder por un acto o negocio jurídico del cual no ha hecho parte.

TERCERA: Nos oponemos que se ordene a Colpensiones a aceptar el traslado de la actora como afiliado al RPMPD y recibir los aportes de la demandante, por carecer de argumentos fácticos y jurídicos que le permitan ser procedentes, toda vez que la entidad no tuvo injerencia en la voluntad del actor al momento de trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y no es posible su traslado al RPMPD por estar a menos de 10 años para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, el acto de traslado fue una decisión libre y voluntaria tomada por la demandante, en el cual no participó mi representada, hecho que permite concluir que la entidad no debe responder por un acto o negocio jurídico del cual no ha hecho parte.

CUARTA: Nos oponemos que se ordene a Colpensiones a aceptar el traslado de la actora como afiliado al RPMPD y recibir los aportes de la demandante, por carecer de argumentos fácticos y jurídicos que le permitan ser procedentes, toda vez que la entidad no tuvo injerencia en la voluntad del actor al momento de trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y no es posible su traslado al RPMPD por estar a menos de 10 años para acceder a la pensión

de vejez. De otro lado, el acto de traslado fue una decisión libre y voluntaria tomada por la demandante, en el cual no participó mi representada, hecho que permite concluir que la entidad no debe responder por un acto o negocio jurídico del cual no ha hecho parte.

QUINTA: Nos oponemos que se ordene a Colpensiones a aceptar el traslado de la actora como afiliado al RPMPD y recibir los aportes de la demandante, por carecer de argumentos fácticos y jurídicos que le permitan ser procedentes, toda vez que la entidad no tuvo injerencia en la voluntad del actor al momento de trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y no es posible su traslado al RPMPD por estar a menos de 10 años para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, el acto de traslado fue una decisión libre y voluntaria tomada por la demandante, en el cual no participó mi representada, hecho que permite concluir que la entidad no debe responder por un acto o negocio jurídico del cual no ha hecho parte.

PRETENSIONES ELEVADAS POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES:

PRIMERA: Solicito que se absuelva a mi representada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones expuestas en el escrito de demanda.

SEGUNDA: Solicito que se condene en costas procesales a la parte actora por colocar en movimiento al aparato jurisdiccional sin tener derecho a lo pretendido.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA DEFENSA

La demanda deberá despacharse desfavorablemente en todas sus partes, por las razones que a continuación se esgrimen:

Sea lo primero manifestar que el demandante **ELIECER ULISES RAMOS GONZALEZ**, nació el 28 de octubre de 1961 y desde del 2 de agosto de 1995 y en enero de 1996 se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad afiliándose a COLFONDOS S.A., posteriormente se trasladó en el año 2007 a PORVENIR S.A. donde se encuentra afiliado actualmente con un total de 1195 semanas cotizadas en ambos regímenes; al momento de la presente contestación se verificó en el Registro Único de Afiliados -RUAF- que la demandante no ostenta la calidad de pensionado, de igual manera y para tener certeza de esta condición en el acápite de pruebas se requiere a la AFP PORVENIR S.A., para que certifique dicha situación.

En el caso de marras, es necesario traer a colación, lo manifestado por la Corte Constitucional donde se estudió la Exequibilidad del artículo 2 de la ley 797 de 2003 pronunciamiento dado en la sentencia SU 062-2010, C 1024-2004 y C 625-2007 resultando de este dicho que la limitación e imposición consignada en este articulado es totalmente legal, exequible y vigente al imputar la imposibilidad de que los afiliados pudieran cambiarse de régimen de pensiones faltando menos de 10 años para cumplir la edad pensional pues esto garantiza la estabilidad financiera del sistema general de pensiones y atestigua por la justicia, solidaridad y equidad de los demás afiliados; recordemos que en dicha misiva no solo se estudia lo antes descrito sino también cuales afiliados tenían la posibilidad de migrar entre un régimen y otro en cualquier tiempo, **requisitos a saber que el hoy demandante señor ELIECER ULISES RAMOS GONZALEZ no cumple; toda vez que actualmente tiene 62 años, por ello traigo a este escrito lo siguiente:**

*“La anterior normativa prescribía que los afiliados al sistema de seguridad social en pensiones sólo podían trasladarse de régimen por una sola vez cada tres años, contados a partir de la selección inicial. El artículo 2 de la ley 797 de 2003 modificó la disposición mencionada y aumentó el período que deben esperar los afiliados para cambiarse de régimen pensional a cinco años. Además, incluyó una prohibición: **el afiliado no podrá trasladarse cuando le falten diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Prohibición que empezó a regir un año después de la entrada en vigencia de la ley 797 de 2003.**”*

Como se puede ver, la modificación no se refiere específicamente al caso de las personas cobijadas por el régimen de transición, pero, indirectamente, regula su situación pues ni ellos ni los demás afiliados podrán trasladarse de régimen cuando les falten 10 años o menos para cumplir edad que requieren para adquirir la pensión de vejez.”

Ahora bien, el acto de afiliación o traslado, se constituye en un contrato, que se define como el acuerdo de voluntades que tiene por objeto, crear, modificar o extinguir obligaciones, tal como se lee y se interpreta para este caso en particular del art. 1495 del Código Civil, que indica que el contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga con la otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

En este sentido, la afiliación al sistema general de pensiones es un acto jurídico reglado legalmente, mediante el cual una persona natural, llamado afiliado, en ejercicio de la libre expresión de su voluntad y mediante el diligenciamiento de un formulario especial, escoge la administradora de pensiones y el régimen pensional, surgiendo a partir de este momento obligaciones recíprocas tanto para el como para la administradora a la cual se vincula. En consecuencia, la afiliación se puede considerar como una relación

jurídica legal o como un contrato con particularidades propias, dadas fundamentalmente por un marco legal que rige todos sus aspectos, incluido el desenvolvimiento obligacional de los sujetos involucrados, como también constituye un mecanismo legalmente previsto para acceder a la protección y a las prestaciones del sistema general de pensiones, a través de sus operadores, con quien se traba una relación bajo un marco normativo que lo regula.

Es importante anotar que en nuestro sistema no hay un acto administrativo a través del cual la autoridad estatal competente tramite y acepte la afiliación, o lo que es lo mismo, reconozca la condición de una persona como formalmente incluida en el sistema general de pensiones, lo cual implica que sea la administradora escogida por la persona la que lleve a cabo, mediante la revisión del formulario de afiliación y su aceptación una función de carácter público que implícitamente se le ha delegado.

La afiliación es un acto formal mediante el cual una persona natural, vinculada laboralmente o no a un empleador, en forma libre y espontánea diligencia y entrega, debidamente firmado, a la entidad administradora de pensiones de su elección, el formulario establecido para el efecto, surgiendo así obligaciones legalmente definidas para el administrador como para el afiliado.

La afiliación se destaca por las siguientes características:

1.- Acuerdo de voluntades. Ello por cuanto el acuerdo de voluntades es simplemente la coincidencia de la voluntad de dos sujetos sobre un objeto determinado, que comprende de un lado, la afiliación y por el otro, la obligación de las administradoras del sistema de aceptar a todas las personas que cumplan las condiciones de afiliación, que comprende la escogencia del régimen (prima media o ahorro individual con solidaridad) como la administradora de pensiones.

2.- Prelación de voluntad del afiliado.

2.1 Selección del régimen

2.3. Selección de administradora

En este contexto, debemos recordar que en los términos de los literales b) y e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, la selección de la administradora como del régimen compete única y exclusivamente al afiliado, sin que la administradora pueda negarse a aceptarlo si se dan las formalidades del caso, e incluso, el fondo de pensiones anterior, no puede negarse u oponerse al traslado a otra administradora.

Refiriéndonos a la selección del régimen, es claro que solo voluntad es la que determina cual régimen le resulta más atractivo, es decir, o el régimen de prima media con prestación definida o el régimen de ahorro individual con solidaridad, sin dejar de anotar que la selección del régimen, siendo parte de la manifestación de voluntad del afiliado, conlleva la aceptación de las condiciones establecidas para el respectivo régimen, tal como lo indica el art.

11 del Decreto 692 de 1994 (Decreto 1833 de 2016 art. 2.2.2.1.8) lo que denota el carácter adhesivo.

También hay que aclarar que el sistema de doble asesoría tan solo fue establecido recientemente por la Superintendencia Financiera al impartir instrucciones para que las administradoras adopten programas especiales dirigidos a los afiliados, y puedan tomar las decisiones que más le convengan, y por ello deben contactar a los afiliados que les falten 12 años para cumplir la edad de pensión y puedan verificar la conveniencia de un traslado de régimen antes que lleguen a la edad donde no sea posible por la prohibición que establece el art. 2 de la Ley 797 de 2003. Al respecto es importante hacer referencia a lo señalado en la Parte II, Título III, Capítulo I, numeral 14 de la Circular Básica Jurídica de dicha Entidad, que en su tenor señala:

“ Las administradoras deben contactar a los afiliados que les falten doce (12) años para cumplir la edad de pensión con el fin de que estos reciban información adecuada sobre los dos regímenes, incluyendo la posibilidad de solicitar la asesoría de que trata el subnumeral 3.13 de este capítulo. La información podrá ser proporcionada al afiliado de forma presencial o por medios electrónicos verificables ”

Complemento de lo anterior, en lo que respecta con la selección de la administradora, es preciso recordar la posibilidad de ejercer la manifestación de voluntad de retracto, la cual está prevista en el artículo 3° del Decreto 1161 de 1994 (Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.2.2.1) y se puede ejercer dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya manifestado por escrito la correspondiente selección, la cual se puede ejercitar por cualquier medio verificable previamente aprobado por la Superintendencia de Colombia en la forma como se señala en la Parte II, Título III, Capítulo I, numeral 3.3 de la Circular Básica Jurídica de dicha Entidad, que en su tenor señala:

“El afiliado tiene el derecho a retractarse de su decisión, para lo cual debe manifestar su voluntad por cualquier medio verificable previamente aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual haya efectuado la correspondiente selección, bien sea que se trate de traslado entre administradoras del RAIS o entre regímenes pensionales, en los términos del art. 2.2.2.2.1 del Decreto 1833 de 2016. Dicha solicitud de retracto tiene validez siempre y cuando sea radicada en la entidad a la cual se desea trasladar el afiliado para el caso de traslados entre administradoras del RAIS o, ante la administradora en donde se radicó la solicitud de traslado, cuando se trate de traslado entre regímenes pensionales, dentro de los 5 días hábiles anteriormente citados, sin perjuicio de que esta solicitud se envíe mediante correo certificado dentro del mismo plazo”

Ahora bien, en lo que responde a la selección de la administradora, claramente también, tanto para la afiliación inicial como al traslado entre administradora, tal acto debe obedecer a una decisión autónoma del afiliado, quien debe procurar conocer las implicaciones que su acto conlleve hacia el futuro mediato e inmediato.

De otro lado, hay que advertir que la afiliación es un acto formal, que implica el diligenciamiento de un formulario, cuyo contenido mínimo se encuentra contenido en el art. 11 del Decreto 692 de 1994 (Decreto 1833 de 2016 art. 2.2.2.1.8).

Nótese que este trámite implica el (repetimos) el diligenciamiento de un formulario con su correspondiente firma, el cual se entrega a la administradora a la que la persona desea trasladarse para que verifique la procedencia o viabilidad. En todo este trámite, en ningún momento interviene el Fondo de Pensiones anterior, que en este caso es COLPENSIONES, quien no induce, promueve, sugiere ni asesora el cambio de administradora, pues como ya se evidenció, es un acto libre, autónomo y voluntario del afiliado cambiarse de régimen y administradora sin que el fondo de pensiones al que se encuentra afiliado se pueda oponer, ni la administradora que reciba la solicitud se niegue a aceptarlo, salvo el evento contenido en el art. 2º de la Ley 797 de 2003, quedando latente la posibilidad de retracto.

Es importante hacer claridad sobre las características del acto de afiliación, como contrato o convenio según las voces de los artículos 1496 – 1500 del Código Civil y entre éstas destacamos las siguientes:

1.- Contrato de carácter formal: Tiene esta característica por que debe ser escrito y debe utilizar un formato específico donde se consigna la manifestación de voluntad de pertenecer a un determinado régimen y administradora, e implica necesariamente la firma del afiliado.

2.- Contrato de adhesión: Esta característica consiste en que el marco general de la afiliación al sistema de pensiones y los efectos jurídicos derivados de ella tienen su origen en la Ley. En este aspecto, si bien el afiliado tiene la posibilidad de elegir la administradora y el régimen pensional, los deberes y obligaciones están contenidos en la Ley, e implica también que no hay posibilidad de modificar las condiciones, ni aumentarlas ni disminuirlas, toda vez que existe un marco legal reglado.

3.- Contrato principal: En este aspecto, un contrato es principal cuando existe por sí solo, sin necesidad de otro, y en esta medida la afiliación al sistema general de pensiones no depende de otra obligación o convención para existir plenamente.

4.- Contrato Bilateral: Este es el punto más importante, toda vez que los sujetos intervinientes son, por un lado, el afiliado, y por el otro, la administradora de pensiones, donde el primero escoge el fondo de pensiones

de su elección o se traslada y el segundo, está en la obligación de aceptarlo, salvo la excepción contenida en el art. 2 de la Ley 797 de 2003. Solo actúan dos intervinientes, afiliado y administradora.

5.- Oneroso. Esta particularidad se concreta en el pago que, con cargo a los aportes se hace a favor de la administradora por concepto de comisión de administración.

6.- Aleatorio: Ello por cuanto está sometida al acontecimiento futuro e incierto, que se den las condiciones para que se genere alguno de los riesgos de vejez, invalidez o muerte.

Dejando claro las características del contrato que comprende la afiliación, es claro que se genera por un acuerdo de voluntades, que involucra única y exclusivamente al Afiliado y la Administradora receptora, porque son ambos actores quienes tienen derechos y obligaciones recíprocas, razón por la cual, no resulta lógico que COLPENSIONES, siendo un tercero ajeno, que no intervino de la decisión libre, voluntaria y unilateral del afiliado de trasladarse a administradora y escogiera otro régimen, tenga que asumir las consecuencias de ese acto jurídico generador de obligaciones bilaterales, y como tercero, le afecten los alcances de la nulidad, ineficacia o inexistencia que eventualmente se declare en sede judicial.

Si en gracia de discusión se llegare a dar uno de estos eventos, debe ser la administradora de pensiones receptora del régimen de ahorro individual con solidaridad, la que soporte las consecuencias de la inexistencia, ineficacia o nulidad del acto o contrato de afiliación o traslado, y con ello, deberá asumir el pago de las prestaciones que generen la declaratoria de nulidad, es decir, en nuestro concepto, debería condenarse al Fondo Administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a otorgar los derechos y beneficios al afiliado, en la forma como le correspondería en el régimen de prima media con prestación definida, toda vez que como ya se advirtió, COLPENSIONES es un tercero ajeno, que no intervino en el acto jurídico que se originó con la suscripción del contrato de afiliación y/o traslado al fondo privado que administra el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Corolario de lo anterior, debe evidenciarse el hecho, que COLPENSIONES carece de responsabilidad alguna, y el fallo judicial no debería alcanzarlo en lo más mínimo, toda vez, que como se advierte en este caso en particular, la Actora no ejerció la facultad de retracto dentro del término de cinco (5) días siguientes a la celebración del respectivo contrato de afiliación o traslado, en la forma como lo establece el artículo 3º del Decreto 1161 de 1994 (Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.2.2.1), y los lineamientos plasmados por la Superintendencia de Colombia en la forma como se señala en la Parte II, Título III, Capítulo I, numeral 3.3 de la Circular Básica Jurídica de dicha Entidad.

No es menos importante señalar que, en desarrollo de los fines esenciales del Estado Colombiano, las instituciones que lo conforman deben propender hacia la salvaguarda de los principios y valores constitucionales conforme a lo dispuesto en la Carta Política, la Ley y los Convenios Internacionales suscritos por aquel.

El Artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, señala:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas."

Por consiguiente, el artículo 48 de la Constitución Política, estableció dos dimensiones de la seguridad social; por un lado, la concibió como un derecho constitucional fundamental; y, por el otro, como un servicio público de carácter obligatorio el cual se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en aras a la materialización de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, entre otros.

El artículo 334 de la Constitución Política, señala que *"La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias en un marco de colaboración armónica"*, en ese orden de ideas, es necesario que, dando prevalencia al interés general sobre el particular, se tomen las medidas pertinentes en búsqueda de la protección de los recursos que soportan el sistema pensional, conforme a los principios que rigen la Constitución Política, en la medida que el derecho a la seguridad social se encuentra atado al principio de sostenibilidad fiscal y estabilidad financiera del Estado.

En consecuencia, la declaración injustificada de ineficacia del traslado de un afiliado del RPM a RAIS afecta la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, y pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados.

Así lo reconoció la Corte Constitucional en la Sentencia T-489 de 2010, donde señaló:

"Existe plena libertad para que los afiliados se inscriban en cualquiera de los dos regímenes y para trasladarse del uno al otro. La única restricción acatada por la jurisprudencia constitucional, que se desprende del artículo 48 de la Constitución Nacional en el cual está

sólidamente afincada, obliga al Estado a "garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional".

En virtud de esta disposición se explica la presencia de los incisos 4º y 5º del artículo 36 cuando establecen como excepción que:

"Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen. Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida. Restricción que, como se vio, persigue evitar el detrimento económico a que, en particular, se ve sujeto el régimen de prima media. En este contexto económico financiero la Sala rescata y apoya las medidas de orden legal avaladas por la Corte Constitucional para garantizar la solidez financiera del sistema pensional como son: El cumplimiento en un 75% de las cotizaciones, hasta completar los 15 años. La posibilidad de retornar al régimen de Prima Media con Prestación Definida, pero con la obligación de llevar a él la totalidad del ahorro realizado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), sin que este ahorro sea inferior al que se hubiera alcanzado al permanecer en el de Prima Media con Prestación Definida. La prohibición de cambiarse de régimen para personas a quienes les falten diez (10) años o menos para alcanzar la edad de pensión de vejez. La obligación de permanecer en el régimen que se escoja, durante cinco (5) años y no tres (3), como lo autorizaba el artículo 13 de la Ley 100, antes de cambiarse de régimen, por una sola vez. (Ley 797-03, art. 2º).

(...)

Además, en estas condiciones por razones de equidad, para que no se beneficie de un fondo constituido por aportes de otras personas, y al cual ella misma no ha aportado la totalidad de las cotizaciones requeridas, entonces, se le negará su traslado al mismo. Pero especialmente se encuentra esta Sala de la Corte ante las serias motivaciones establecidas por la jurisprudencia constitucional (sentencias C-1024-04 y C-789-02), asentadas sobre la sólida base del inciso 7º del artículo 48 de la Carta Suprema donde se ordena al Estado "garantizar...la sostenibilidad financiera del sistema pensional...". Motivaciones que se verían afectadas, si se concediera a

la actora, contrariando elementales criterios de equidad, su traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS - al de Prima Media con Prestación Definida.”

Es preciso anotar que los fondos privados se encuentran enmarcados en una inoponibilidad ante COLPENSIONES, entendida la inoponibilidad (mecanismo protector), como la ineficacia de un acto o la ineficacia de una nulidad frente a terceros. Es decir, que la ineficacia o nulidad, resultaría inoponible frente a terceros de buena fe como en este caso COLPENSIONES, a la par que la figura de la inoponibilidad constituye un mecanismo protector del derecho a la seguridad jurídica, que en el caso de COLPENSIONES se consolida por el tiempo en que aquellos afiliados permanecieron en el RAIS, aunado a que la seguridad jurídica que se deriva de la inoponibilidad pretende proteger intereses patrimoniales de terceros, que en este caso, tienen alcance frente al principio de sostenibilidad financiera del sistema y planeación de la reserva pensional.

De la misma manera, la Sala de Casación Civil, ha definido la inoponibilidad como aquella que “valora la confianza razonable de los terceros de buena fe en aquellos negocios que se presentan objetivamente como válidamente celebrados”, raciocinio, que a su vez se deriva del principio de relatividad de los negocios jurídicos, es decir, que solo se producen efectos respecto de quienes voluntariamente participan de aquél.

Precisamente, la jurisprudencia en la especialidad civil, indica que la inoponibilidad no requiere de la validez del negocio jurídico, muy por el contrario, algo que es ineficaz entre las partes (como en este caso la afiliación al RAIS), si se tenga como eficaz frente al tercero de buena fe (en este caso COLPENSIONES). Así se ha dicho que: “cuyo caso no le interesa que no lo alcancen los efectos de un negocio válido e incontrovertible entre las partes, sino todo lo contrario, esto es que se tenga como válido frente a su calidad de tercero un negocio jurídico que carece de eficacia entre los celebrantes”. Es decir, que la inoponibilidad en este caso frente a un negocio jurídico ineficaz, permite que sus efectos se mantengan ante un tercero de buena fe, o en otras palabras para el caso concreto, que se mantengan los efectos de la afiliación al RAIS frente a COLPENSIONES.

Ahora bien, atendiendo al precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, tampoco resulta procedente en el caso concreto, decretar el regreso del actor al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por cuanto en **Sentencia Unificada SU 130 de 2013** M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza, se fijaron reglas para tal fin, indicándose que en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 100 de 1993 artículo 13 literal E, el afiliado no podrá trasladarse de régimen pensional cuando le faltaren 10 años o menos para pensionarse, tal cual, es el caso que nos ocupa, creándose una excepción para aquellas personas que a fecha 1º de abril de 1994 cuando entró en vigencia el

Sistema General de Pensiones contaren con 15 años de servicios cotizados, pues, éstos sí podrían regresar en cualquier tiempo, sin embargo, este otro requisito tampoco se cumple en el presente caso, debido a que la demandante nunca obtuvo su condición de beneficiaria del régimen de transición. En la precedida y referida providencia, el honorable Cuerpo Colegiado se pronunció en los siguientes términos:

"JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL TRASLADO DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA EN EL CASO DE BENEFICIARIOS DEL REGIMEN DE TRANSICION-Tratamiento en control abstracto y en tutela

Todos los usuarios del SGP, incluidos los sujetos del régimen de transición, bien por edad o por tiempo de servicios, pueden elegir libremente entre el régimen de prima media o el régimen de ahorro individual, conservando la posibilidad de trasladarse entre uno y otro, en los términos del literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, tal como fue modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, es decir, cada cinco años contados a partir de la selección inicial y siempre que no les falte menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Sin embargo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios (15 años o más de cotizaciones), estos pueden cambiarse de régimen sin límite temporal, es decir, en cualquier tiempo, por ser los únicos que no quedan excluidos de los beneficios del régimen de transición, en los términos de las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004. Para tales efectos, la única condición será trasladar al régimen de prima media todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en aquel régimen".

UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA SOBRE TRASLADO DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA EN EL CASO DE BENEFICIARIOS DEL REGIMEN DE TRANSICION-Solo pueden trasladarse en cualquier tiempo, los afiliados con 15 años o más de servicios cotizados a 1 de abril de 1994, conservando los beneficios del régimen de transición

Con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse "en cualquier tiempo" del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición. Para tal efecto,

deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la Sentencia C-062 de 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable”.

Es necesario tener en cuenta que cuando el trabajador, asalariado o independiente se afilia por primera vez al sistema de pensiones, debe elegir el régimen al cual quiere pertenecer (Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida), pero luego tiene la oportunidad de cambiarse o trasladarse de Régimen.

La posibilidad de traslado de Regímenes de pensión está contemplada por el literal e) del artículo 2º de la Ley 797 de 2003, que modifica el artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Que los afiliados al Sistema General de Pensiones, podrán escoger el Régimen de Pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos solo podrán trasladarse de Régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial.

Después de un (1), año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse del Régimen cuando le faltaren diez (10), años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Analizando la demanda, se logra evidenciar que el demandante señor ELIECER ULISES RAMOS GONZALEZ, en enero de 1996 se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad afiliándose a COLFONDOS S.A., posteriormente se trasladó en el año 2007 a PORVENIR S.A., donde se encuentra afiliado actualmente donde cuenta un total de 1195 semanas cotizadas en ambos regímenes. Ahora pretende trasladarse al RPMPD administrado por **COLPENSIONES**; no obstante, debe señalarse que en la decisión libre y voluntaria tomada por el demandante no medió ni autorización ni consentimiento por parte de **COLPENSIONES**, hecho que permite concluir que la Entidad no debe responder por un acto o negocio jurídico del cual no ha hecho parte, ni es responsable de la decisión tomada por el Fondo Privado de Pensiones.

El demandante en la actualidad cuenta con 62 años de edad cumplidos, por lo que le es imposible cambiarse de Régimen, por mandato expreso de la Ley 797 de 2003, que modificó al artículo 13 de la ley 100 de 1993; así mismo es importante señalar que ni el Instituto de Seguro Social ni COLPENSIONES

participaron en la decisión autónoma, libre y voluntaria de haberse trasladado de régimen, de modo que el negocio jurídico solamente afecta a las partes intervinientes en el mismo y no existe ningún elemento probatorio donde se evidencie vicio alguno del consentimiento al realizarse el acto de traslado.

No obstante, lo anterior, señalamos que en caso de una eventual condena el despacho deberá tener en cuenta lo siguiente:

Se ordene que se remita la totalidad de los aportes que se encuentren en las cuentas de cada afiliado, esto es:

11.5%: Para Cuentas De Ahorro Pensional:

1.55%: Para Gastos De Administración Prima De Reaseguro FOGAFIN:

1.45%: Para Las Primas De Reaseguros De Invalidez y sobreviviente;

1.50%: Sin Destinación Específica;

Los anteriores valores deben trasladarse debidamente indexados, a la luz del artículo 48 de la Constitución Política, ya reseñado, en el entendido que los recursos destinados a pensiones deben mantener su poder adquisitivo constante.

EXCEPCIONES DE FONDO

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS POR FALTARLE MENOS DE 10 AÑOS PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE LA EDAD PARA ACCEDER A LA PENSION DE VEJEZ.

Es del caso señalar que el art. 36 de la ley 100 de 1993, consagra el régimen de transición para aquellas personas que al momento de entrar en vigencia dicha norma tengan treinta y cinco (35) años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres o 15 años de servicio, señalando que no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad o para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Ello implica que las personas que se trasladen al régimen de ahorro individual con solidaridad y posteriormente se devuelvan a Colpensiones o régimen de prima media con prestación definida, no conservarán el régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, no hay que dejar de lado lo dispuesto por la H. Corte Constitucional mediante sentencias C-789 de 2002 y SU 062 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 692 de 1994 y 3395 de 2008.

I) Al cambiarse nuevamente al régimen de prima media, se traslada a éste, todo el ahorro que había efectuado el afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, incluyendo lo que la persona aportó al Fondo de Garantía de la Pensión mínima.

II) Dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media con prestación definida.

En otras palabras, se condicionó la aplicación de tal régimen al cumplimiento de los dos requisitos transcritos y haber cumplido 15 años o más de servicios cotizados al 1º de abril de 1994.

Dedúzcase entonces que solo las personas que a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones acrediten 15 años o más de servicios y/o cotizaciones (750) semanas, conservan el régimen de transición, de no darse estas condiciones, pierden tales prerrogativas o beneficios legales.

Descendiendo al caso en concreto se evidencia que la actora se cambió al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y pretender retornar al Régimen de Prima Media Con Prestación Definida, le faltaban menos de 10 años para cumplir con el requisito de la edad, de conformidad con lo establecido en el art. 2º de la ley 797 de 2003, que modificó el art. 13 de la Ley 100 de 1993, motivo por el cual no es posible su retorno al RPM lo que implica que se deberían negar las pretensiones de la demanda.

DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

En desarrollo de los fines esenciales del Estado Colombiano, las instituciones que lo conforman deben propender hacia la salvaguarda de los principios y valores constitucionales conforme a lo dispuesto en la Carta Política, la Ley y los Convenios Internacionales suscritos por aquel.

El Artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, señala: "El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas."

Por consiguiente, el artículo 48 de la Constitución Política, estableció dos dimensiones de la seguridad social; por un lado, la concibió como un derecho

constitucional fundamental; y, por el otro, como un servicio público de carácter obligatorio el cual se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en aras a la materialización de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, entre otros.

El artículo 334 de la Constitución Política, señala que “La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias en un marco de colaboración armónica”, en ese orden de ideas, es necesario que, dando prevalencia al interés general sobre el particular, se tomen las medidas pertinentes en búsqueda de la protección de los recursos que soportan el sistema pensional, conforme a los principios que rigen la Constitución Política, en la medida que el derecho a la seguridad social se encuentra atado al principio de sostenibilidad fiscal y estabilidad financiera del Estado.

En consecuencia, la declaración injustificada de ineficacia del traslado de un afiliado del RPM a RAIS afecta la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, y pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados.

Así lo reconoció la Corte Constitucional en la Sentencia T-489 de 2010, donde señaló:

"Existe plena libertad para que los afiliados se inscriban en cualquiera de los dos regímenes y para trasladarse del uno al otro. La única restricción acatada por la jurisprudencia constitucional, que se desprende del artículo 48 de la Constitución Nacional en el cual está sólidamente afincada, obliga al Estado a "garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional". En virtud de esta disposición se explica la presencia de los incisos 4º y 5º del artículo 36 cuando establecen como excepción que: "Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen. Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida. Restricción que, como se vio, persigue evitar el detrimento económico a que, en particular, se ve sujeto el régimen de prima media. En este contexto económico financiero la Sala rescata y apoya las medidas de orden legal avaladas por la Corte Constitucional para garantizar la solidez financiera del sistema pensional como son: El cumplimiento en un

75% de las cotizaciones, hasta completar los 15 años. La posibilidad de retornar al régimen de Prima Media con Prestación Definida, pero con la obligación de llevar a él la totalidad del ahorro realizado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), sin que este ahorro sea inferior al que se hubiera alcanzado al permanecer en el de Prima Media con Prestación Definida. La prohibición de cambiarse de régimen para personas a quienes les falten diez (10) años o menos para alcanzar la edad de pensión de vejez. La obligación de permanecer en el régimen que se escoja, durante cinco (5) años y no tres (3), como lo autorizaba el artículo 13 de la Ley 100, antes de cambiarse de régimen, por una sola vez. (Ley 797-03, art. 2º).

(...)

Además, en estas condiciones por razones de equidad, para que no se beneficie de un fondo constituido por aportes de otras personas, y al cual ella misma no ha aportado la totalidad de las cotizaciones requeridas, entonces, se le negará su traslado al mismo. Pero especialmente se encuentra esta Sala de la Corte ante las serias motivaciones establecidas por la jurisprudencia constitucional (sentencias C-1024-04 y C-789-02), asentadas sobre la sólida base del inciso 7º del artículo 48 de la Carta Suprema donde se ordena al Estado "garantizar...la sostenibilidad financiera del sistema pensional...". Motivaciones que se verían afectadas, si se concediera a la actora, contrariando elementales criterios de equidad, su traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS – al de Prima Media con Prestación Definida."

AUSENCIA DE NEXO CAUSAL POR NO EXISTIR CONEXIDAD ENTRE EL ACTO DE TRASLADO Y LA CONDUCTA DE COLPENSIONES.

Se invoca esta excepción toda vez que, el acto de traslado fue una decisión libre y voluntaria tomada por el demandante, en el cual no participó mi representada, hecho que permite concluir que la entidad no debe responder por un acto o negocio jurídico del cual no ha hecho parte.

EXCEPCIÓN DE INOPONIBILIDAD POR SER TERCERO DE BUENA FE.

Mi representada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – en el ejercicio de sus funciones siempre cumple con lo establecido en la ley para cada caso en particular, bajo los parámetros fundamentales consagrado en la Constitución Política de nuestro país, por lo que todas sus decisiones se circunscriben al principio de la buena fe libre de culpa.

En virtud de lo anterior, es claro que **COLPENSIONES** en el presente caso ha obrado bajo el convencimiento conforme a la Ley teniendo en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos aplicables a la situación particular del demandante, de tal suerte, que respondió de fondo la solicitud del demandante atendiendo las disposiciones legales aplicables al presente caso. En virtud de lo anterior le solicito que declare probada la presente excepción.

PRESCRIPCIÓN

En el hipotético evento de que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se proceda a declarar probada la excepción de prescripción de conformidad a lo consagrado en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo en armonía con el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual preceptúa un término trienal para la reclamación de estos derechos desde el momento en que la obligación se hace exigible.

NO TENER LA CONDICION DE AFILIADO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

Se funda esta excepción bajo el hecho que la parte actora no tiene la condición de afiliado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- hecho que puede evidenciar en el historial laboral de la actora, donde el estado afiliación = traslado luego de verificada la base de datos del sistema de información de administradoras de fondo de pensiones – SIAFP – se encuentra afiliado a PORVENIR S.A.

Por lo anterior solicito declarar probada la siguiente excepción.

INNOMINADA O GENERICA.

Solicito al señor Juez, que, si se hallaren probados supuestos fácticos que constituyan una excepción distinta a las aquí propuestas, se sirva reconocerla de oficio de conformidad a lo consagrado en el artículo 282 del Código General del Proceso C.G.P. - aplicado por analogía a la jurisdicción laboral acorde a lo establecido por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo N° 145.

PRUEBAS

Solicito que se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES.

- Expediente administrativo del demandante señor **ELIECER ULISES RAMOS GONZALEZ (aportados con la contestación de demanda)**
- Historia Laboral del demandante señor **ELIECER ULISES RAMOS GONZALEZ ((aportados con la contestación de demanda)**

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito sea llamada para ser escuchada en Interrogatorio de parte al señor **ELIECER ULISES RAMOS GONZALEZ** identificad con cedula Numero 6888453 en aras de que sean probados los hechos de la demanda y contestación, así mismo para que haga reconocimiento de firma y documentos.

A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

Cualquier documento aportado por la parte demandante o que llegue a aportar, incluso si se trata de documentos de carácter declarativo, deben ser autenticados y reconocidos por quienes los suscriban para que tengan validez probatoria.

ANEXOS

Me permito anexar:

1. Expediente administrativo del demandante señor **ELIECER ULISES RAMOS GONZALEZ (aportados con la contestación de la demanda)**
2. Historia Laboral del demandante señor **ELIECER ULISES RAMOS GONZALEZ (aportados con la contestación de demanda)**
3. Sustitución de Poder a mi nombre
4. Poder General otorgado a la firma CHAPMAN WILCHES .
5. Archivo contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES

Mi representada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – las recibirá en la sede principal ubicada en la Carrera 10 No 72 – 33 Torre B PISO 11 – PBX (057)12170100, Bogotá D.C – Colombia. Para las notificaciones judiciales, se pueden hacer del siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en la dirección Diagonal 6A No 4-80 de la ciudad de Cereté, y en la dirección electrónica maelrele-03@hotmail.com.

Del Señor Juez, atentamente,



MARTHA ELENA REZA LENGUA
C.C. No 35´116.050 de Cereté
T.P. No 114.217 del C.S.J.